



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679 31 89 001 2018 00028 00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JAIR ANTONIO VERA LÓPEZ
DEMANDADO:	CEMENTOS ARGOS S.A. y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PROVIDENCIA:	A.I. 25

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el día 3 de mayo de 2021, mediante el cual se APROBÓ LIQUIDACIÓN DE COSTAS, a cargo del demandado JAIR ANTONIO VERA LÓPEZ.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, alega el recurrente que el señor JAIR ANTONIO VERA LÓPEZ goza de AMPARO DE POBREZA, el cual fue concedido por el despacho, motivo por el cual no se le podía imponer condena en costas.

Por lo anterior solicita se reponga la decisión en la cual se liquidan costas impuestas al señor JAIR ANTONIO VERA LÓPEZ.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias al real acontecer del proceso o por hallarse contrarias a la ley, y en esta eventualidad sea el mismo funcionario quien vuelva sobre su decisión, revocándola o modificándola en caso de ser procedentes los reparos advertidos.

La finalidad del recurso de reposición se encuentra en que se revoquen o reformen los autos, para lo cual el recurrente debe interponerlo dentro del término oportuno y con expresión de las razones que lo sustenten, buscando que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que regrese sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior, surge claro que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalan por qué la determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

Para entrar a decidir el motivo de disenso, sobre el punto objeto de inconformidad, se tiene, una vez realizada una revisión del referido auto, de las actuaciones desplegadas dentro del dossier y los fundamentos de derecho resaltados por el apoderado recurrente lo siguiente:

- La demanda fue presentada el 16 de marzo del 2018 y con la misma se aportó como anexo "SOLICITUD AMPARO DE POBREZA" que obra a folio 8.

Al revisar el trámite impartido, no se observa providencia alguna mediante la cual se hubiese dado trámite a la solicitud de amparo, especialmente, por medio del auto librado el 10 de abril del año 2018, que admitió la demanda.

Aunado a lo anterior, se observa que su solicitud cumple con los requisitos consagrados en el Artículo 151 y Subsiguientes del C.G.P., por lo tanto dicho amparo es procedente.

Igualmente, respecto los efectos del amparo de pobreza, establece el artículo 154 de la citada norma "*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y **no será condenado en costas**...*" Subrayas y negrilla fuera del texto.

Para el caso en concreto, se tiene que mediante Audiencia de Juzgamiento celebrada el 4 de agosto del año 2020, se profirió la respectiva sentencia y en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive, el despacho por error involuntario condenó en costas a la parte demandante por haber resultado vencida en el proceso, las cuales se tasaron en la suma de \$828.116, por agencias en derecho a favor del demandado y como consecuencia de dicha condena, el despacho procedió a incluir dicho valor en la liquidación de Costas y agencias en derecho elaborada y

aprobada mediante auto del 3 de mayo del hogaño, conforme lo advierte el artículo 366 del C.G.P..

En virtud de las anteriores consideraciones, este despacho encuentra razonable lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, resultando necesario aclarar lo ordenado mediante sentencia laboral N°1 del 4 de agosto del año 2020, lo cual es admisible en cualquier tiempo¹, en el sentido de que no se impondrá condena en costas a cargo de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 154 del C.G.P., por encontrarse acogido bajo la figura del amparo de pobreza y como consecuencia se repondrá el auto proferido el 3 de mayo del año 2021.

En mérito de lo brevemente motivado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR lo ordenado mediante sentencia laboral N°1 del 4 de agosto del año 2020, en el sentido de que no se impondrá condena en costas a cargo de la parte demandante, en razón de las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REPONER el auto proferido el día 3 de mayo del anuario, mediante el cual se APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, con un total liquidado de \$828.116 a cargo del demandante JAIR ANTONIO VERA LÓPEZ.

TERCERO: En consecuencia, EL TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO será en CERO (\$-0-), las cuales se aprueban y declaran en firme.

CUARTO: El resto del contenido de dicha providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

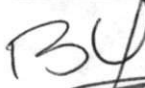
A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final flourish.

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

¹ Art.286 del Código General del Proceso

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 19 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 17 de junio de 2021 a las 08:00 a.m.



LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA